

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/338823110>

EL MAL DENOMINADO DELITO DE GROOMING ONLINE COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES. PROBLEMAS JURÍDICOS Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS -- THE MISNAMED OFFENCE OF ONLINE GROOMIN....

Article · January 2020

CITATIONS

0

READS

28

1 author:



[Diego Jesus Maldonado Guzmán](#)

Universidad de Cádiz

7 PUBLICATIONS 0 CITATIONS

SEE PROFILE

EL MAL DENOMINADO DELITO DE GROOMING ONLINE COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES. PROBLEMAS JURÍDICOS Y ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS

THE MISNAMED OFFENCE OF ONLINE GROOMING AS A FORM OF SEXUAL VIOLENCE AGAINST MINORS. LEGAL PROBLEMS AND CRIMINOLOGICAL ISSUES

Diego J. Maldonado Guzmán
Investigador predoctoral
Universidad de Cádiz (España)

Fecha de recepción: 22 de agosto de 2019.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2019.

RESUMEN

Las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente internet, han constituido un nuevo espacio de oportunidad delictiva donde viejas conductas ilícitas, como los abusos sexuales a menores, han sabido trasladarse al mundo digital. Este hecho impulsó el nacimiento de normas internacionales que instan a los estados a emprender medidas contra tales conductas sexuales. Como consecuencia de ello, en el año 2010 España incorporó en su legislación penal el mal denominado delito de *grooming online*, cuya tipificación ha sido ampliamente criticada por la doctrina. El principal problema parece residir en la falta de coherencia entre la realidad criminológica del fenómeno y la respuesta jurídico-penal al mismo. El objetivo de este trabajo consiste en abordar ciertas características sobre el fenómeno para entender mejor las carencias en la previsión penal del llamado delito de grooming online.

ABSTRACT

Information and communication technologies, especially the internet, have constituted a new space for criminal opportunity where old illicit behaviors, such as sexual abuse of minors, have managed to move to the digital world. This fact prompted the rise of international norms that urge states to undertake measures against such sexual behaviors. As a consequence, Spain incorporated in 2010 in its criminal legislation the so-called online grooming offense, whose classification has been widely criticized by the doctrine. The main problem seems to be the lack of coherence between the criminological reality of the phenomenon and the legal-criminal response to it. This paper aims to is to address certain characteristics about

the phenomenon to better understand the deficiencies in the criminal forecast of the so-called online grooming crime.

PALABRAS CLAVE

Grooming online, abusos sexuales a menores, falsos mitos, aspectos criminológicos.

KEYWORDS

Online grooming, child sexual abuse, misconceptions, criminological aspects.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y PREVALENCIA DEL FENÓMENO. 2. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL GROOMING ONLINE. 2.1. Las dinámicas del grooming. 2.2. Los agresores. 2.3. Las víctimas. **3. ASPECTOS JURÍDICOS. 4. CONCLUSIONES. 5. REFERENCIAS.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION: CONCEPT AND PREVALENCE OF THE PHENOMENON 2. CRIMINOLOGICAL ISSUES OF ONLINE GROOMING. 2.1. Dynamics of grooming. 2.2. The offenders. 2.3. The victims. **3. LEGAL ISSUES. 4. CONCLUSIONS. 5. REFERENCES.**

1. INTRODUCCIÓN. CONCEPTO Y PREVALENCIA DEL FENÓMENO

El fenómeno de abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes se ha ido transformando para aprovechar los avances tecnológicos inherentes a las sociedades de la tecnología y la comunicación. Internet supone un nuevo ámbito de oportunidad delictiva donde no solo surgen nuevos comportamientos ilegales, sino que también viejas conductas ilícitas crecen, se desarrollan y se actualizan a un ritmo vertiginoso. Lógicamente, los abusos sexuales a menores no constituyen una excepción. Los agresores potenciales se benefician de las características intrínsecas y extrínsecas de un ciberespacio donde las distancias no existen y el tiempo se comprime, lo que fomenta los contactos e interacciones entre menores vulnerables y delincuentes potenciales, facilitando su encuentro e incrementando las oportunidades de ocurrencia del abuso o de cualquier otra forma de explotación sexual infantil a través de la red.

Dentro del amplio abanico de conductas sexuales contra menores que pueden tener lugar en internet, existe una que viene siendo objeto de mayor debate en tiempos actuales, no porque constituya un fenómeno novedoso, sino por los retos que supone, dada su complejidad y solapamiento con otras conductas de explotación

sexual a niños y niñas. Se trata en concreto del fenómeno conocido como grooming online.

En el marco de la victimización sexual de menores, el vocablo “to groom”¹ fue empleado por primera vez por Salter en 1995 para referirse al proceso por el cual un abusador potencial manipula hábilmente (prepara) a un niño en una situación donde puede ser abusado sexualmente más fácilmente y es menos probable que el menor lo cuente (McAlinden, 2006). El uso del término se popularizó en el marco jurídico como consecuencia de la Sexual Offence Act aprobada para Inglaterra y Gales en 2004, siendo la primera Ley en utilizar dicho vocablo para referirse al delito de contacto con menores a través de internet con fines sexuales. A partir de entonces, buena parte de los textos legales de los países de Europa, incluyendo a España, hacen uso del término grooming para denominar una serie de conductas a castigar en las que se usan las TIC para contactar con menores y proponerles un encuentro de carácter sexual.

La adaptación del término “to groom” al contexto de los abusos sexuales ha traído consigo una vasta variedad de definiciones que se han ido aportando para señalar a qué nos enfrentamos cuando hablamos de grooming. Por ejemplo, Berson (2003) lo describe como “un proceso inteligente de manipulación, generalmente iniciado a través de una aproximación no sexual, diseñado para atraer a la víctima hacia un encuentro sexual” (p.6). Por su parte, la Asociación Nacional para la Prevención de la Crueldad hacia los Niños (NSPCC por sus siglas en inglés) afirma que existe *grooming* cuando alguien construye una conexión emocional con un niño para ganar su confianza con un propósito de abuso sexual, explotación sexual o tráfico. Al mismo tiempo, Bennet y Donohue (2014) presentan doce definiciones de grooming ordenadas de menos a más recientes, la mayoría de las cuales tienen los siguientes elementos en común: (i) consiste en un proceso de preparación de un niño para un posterior abuso, (ii) obteniendo la confianza del menor, (iii) haciendo más difícil que éste se resista o que revele la situación, (iv) a través del empleo de una serie de tácticas por parte del abusador.

En su trabajo, Villacampa (2014) es consciente del amplio abanico de definiciones que giran en torno al concepto de grooming. En un intento de ordenar el caos que produce la existencia de tantas descripciones, la autora propone con fortuna una clasificación en la que las distintas explicaciones del grooming se agrupan en tres grupos: (i) aquellas definiciones centradas en la seducción por parte del adulto como elemento clave, (ii) las que ponen el foco en la pedofilia, y (iii) las que destacan la obtención de la confianza del menor como aspecto nuclear del fenómeno.

Siguiendo a Sañudo (2016), la mayoría de la Doctrina española se sitúa en el tercer grupo de definiciones propuesto por Villacampa (2014), esto es, en aquellas que sostienen que el elemento clave definitorio de todo proceso de grooming es la obtención de la confianza del menor.

¹ El diccionario Ilustrado de Oxford describe el verbo “to Groom” como el acto de “prepararse en cuanto a una posición o acto específico” o “prepararse para un papel o función futura”. Examinando los significados del término puede advertirse que todos tienen en común el acto de cuidar o preparar a alguien para una acción futura. Teniendo en cuenta esto se adivina que el empleo del término “grooming” en el contexto de los abusos sexuales a menores de edad describe el proceso de preparación de un niño o niña para un acto futuro: el abuso sexual.

Dado el complejo entramado de definiciones que pivotan en torno al término grooming, este trabajo defiende que la concepción más adecuada y completa es la que propone Ramos (2012). Según el autor, el grooming constituye un proceso gradual mediante el que una persona establece una relación de confianza con menores de edad, relación enmascarada como de amistad, en las que abundan los regalos, muestras de atención y afecto y que, gradualmente, deriva en un contenido sexual en un modo que resulta natural y no intimidatorio para el propio menor. En definitiva, consiste en el conjunto de estrategias empleadas por una persona para garantizar no solo el posterior contacto sexual con el menor, sino también el hecho de que éste no revele la situación abusiva.

Una vez expuesto qué puede entenderse por grooming, es momento de analizar la incidencia de este fenómeno en su modalidad online. No obstante, el grooming tiene varias dificultades añadidas que incrementan notoriamente la cifra negra de criminalidad de estas conductas. En primer lugar, la naturaleza intrínseca del fenómeno implica el uso de estrategias tendentes a que el menor no se identifique como víctima, sino como participante en un juego que no debe comunicar a nadie. Tales dinámicas invalidan la capacidad del menor para tomar conciencia de la situación y reconocerla como un abuso. En segundo lugar, en caso de que el agresor exprese de manera explícita sus intenciones, la víctima mantendrá igualmente su silencio por miedo a las represalias. En el grooming, los sentimientos de culpabilidad, miedo y vergüenza anulan cualquier posibilidad de denuncia por parte de la víctima menor de edad, lo que facilita la perpetuación del abuso y la falta de delación. En tercer lugar, las víctimas suelen desconocer los recursos de protección y los mecanismos asistenciales que tienen disponibles, o sobrestiman la capacidad de ellas mismas para poner fin a la situación victimizante. Como consecuencia, los datos disponibles sobre el número de casos de grooming acaecidos representan la punta de un iceberg de grandes dimensiones. Sin embargo, cuando las conductas ocurren a través de las TIC suele dejarse una especie de huella digital que facilitaría, en cierta medida, la identificación e investigación del caso (Martellozzo, 2013).

A pesar de las dificultades de las víctimas para reconocer y denunciar el abuso, el Comando de Explotación Infantil y Protección en línea (CEOP por sus siglas en inglés) alertó sobre un incremento en la incidencia de este fenómeno entre 2009 y 2010 (Kloess, Beech & Harkins, 2014). Por su parte, unos años antes Ybarra, Leaf, & Diener-West (2004) ya advirtieron que el 20% de los menores estadounidenses entre 12 y 18 habían recibido solicitudes sexuales en línea. Shannon (2008, en Kloess, Beech & Harkins, 2014) halló resultados aun más preocupantes, puesto que el 32% de los jóvenes suecos entre 9 y 16 años recibieron solicitudes sexuales por internet. No obstante, Villacampa & Gómez (2016) afirman que la evidencia empírica sobre la prevalencia del grooming, aunque esté lejos de ser cuantiosa, no indican el supuesto incremento de la victimización que encuentran otros autores. Acuden a los estudios realizados por el Centro de Investigación de Delitos contra los Niños (CACRC por sus siglas en inglés), uno de los más importantes en la investigación sobre la prevalencia de victimización sexual online, para demostrar la tendencia al descenso de las solicitudes sexuales que reciben los menores. El referido centro repitió el estudio en 2000, 2006 y 2010 a través de la encuesta de seguridad de los jóvenes en internet (*Youth Internet Safety Survey*). Si bien en el primer año se encontró que el 19% de los

jóvenes en el estudio recibió alguna solicitud sexual, este porcentaje descendió al 13% en 2006 y siguió esa tendencia decreciente hasta llegar al 9% en 2010.

En España, el estudio más completo hasta la fecha se ha realizado por Garmendia, Garitaonandia, Martínez & Casado (2011). Los resultados mostraron que el 9% de menores de la muestra entre 11 y 16 años recibieron o vieron algún mensaje de contenido sexual. Montiel, Carbonell & Salom (2014) advierten que el grooming en España es un fenómeno cuya prevalencia real es incierta y cuya incidencia crece a un ritmo vertiginoso. Por esta razón, autoras como Villacampa (2017) han intentado arrojar conocimiento sobre el porcentaje de menores que son víctimas de grooming y otras conductas sexuales en entornos digitales. En su estudio, los resultados revelaron que el grooming entre adolescentes era más común que entre el menor y un adulto, aunque probablemente los hallazgos estén influenciados por el concepto restringido de grooming del que parte la autora. De esta forma, halló que el 12.3% y el 5.1% de los menores habían sido solicitados para hablar de sexo por otro menor y por un adulto respectivamente. Igualmente al 11% y al 4.3% de los jóvenes les fue solicitada información sexual por un igual y por un adulto respectivamente.

Es importante destacar que los estudios anteriores evalúan las solicitudes sexuales en línea que reciben los menores. Sin embargo, teniendo en cuenta solo la solicitud no se recogen otros aspectos del grooming. En las diferentes definiciones antes expuestas se refleja que el grooming es un proceso que implica varios estadios y estrategias, siendo el contacto y la solicitud algunas de ellas. En otras palabras, un sujeto puede contactar con un menor e inmediatamente solicitarle un encuentro sexual real o virtual. Los estudios considerarían este caso como un episodio de grooming, cuando se observa realmente la ausencia de un proceso previo de preparación y de obtención de la confianza.

Por otra parte, no ha sido posible para el autor de este trabajo encontrar en las bases de datos consultadas estudios que recojan estadísticas oficiales sobre casos conocidos por delito de grooming. Para solventar parcialmente esta ausencia se solicitó al Gobierno de España, a través del portal de transparencia, los casos conocidos por delito de grooming online por Comunidad Autónoma para el periodo 2016-2018². En la figura 1 llama especialmente la atención Andalucía, que representa el 26% del total de los casos conocidos para todo el territorio español en el periodo de estudio. La tendencia general es el ascenso, de forma que el número de casos registrados aumenta cada año respecto al anterior. Cantabria, Castilla y León, Extremadura y Valencia constituyen excepciones a dicha tendencia. No obstante, como con cualquier tipología delictiva, el análisis de los casos registrados ha de interpretarse con cautela. El aumento observado no implica obligatoriamente un incremento real de los casos, sino que puede deberse a un mayor desempeño en la investigación policial.

²Dada la tipificación del artículo 183 ter del Código Penal, cabe advertir que los datos registrados no reflejan necesariamente la verdadera realidad criminológica del grooming online, como ocurre con las encuestas y estudios antes citados. En el apartado correspondiente se abordará la forma en que nuestra legislación penal tipifica las supuestas conductas de grooming, aunque aquí se adelanta que lo que se castiga es el mero contacto y solicitud sexual, con independencia de que exista o no previamente un proceso de acercamiento al menor, esto es, con independencia de que exista un desarrollo verdadero de conductas de grooming.

El conocimiento sobre el modus operandi de los potenciales abusadores, los lugares más frecuentados por éstos en el ciberespacio y las actuaciones encubiertas de la policía pueden incrementar la capacidad para la detección y registro de casos.

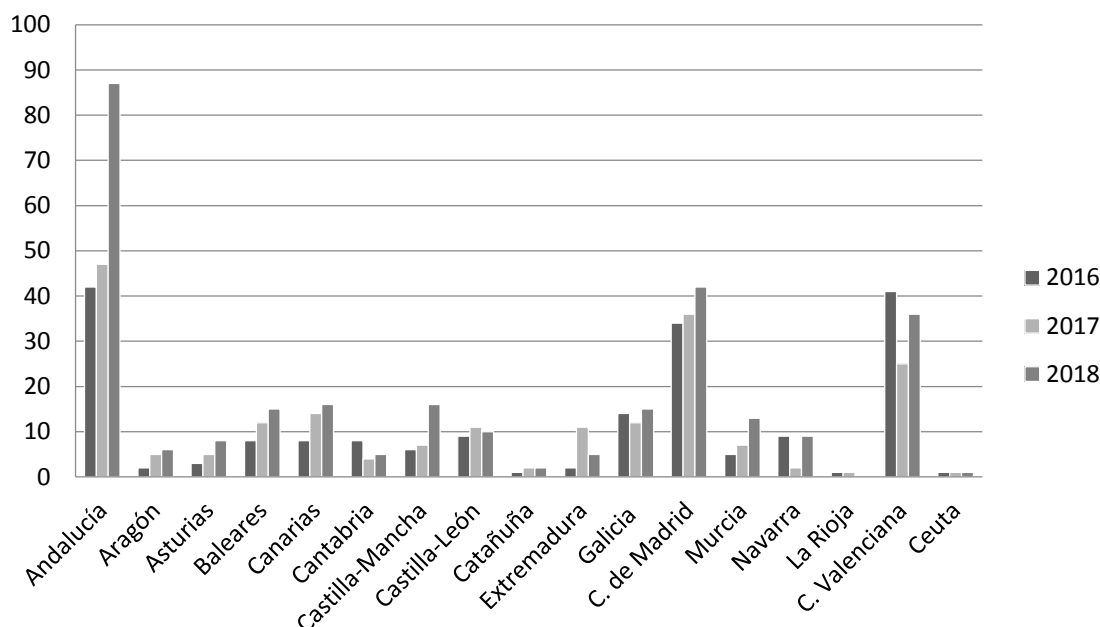


Figura 1. Evolución por Comunidad Autónoma del número de delitos por grooming online registrados (2016-2018). Elaboración propia a partir de los datos cedidos por el Gobierno de España. Comprende el delito de grooming previsto y penado en el artículo 183 ter del Código penal, con entrada en vigor el 1 de Julio de 2015. La Ciudad Autónoma de Melilla y País Vasco no registraron ningún caso en el periodo de estudio. La muestra Incluye los delitos conocidos y comunicados por Guardia Civil, Policía Nacional, Policía Foral de Navarra, Ertzaintza, Mossos d'Esquadra y policías locales que proporcionan datos al SEC.

2. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL GROOMING ONLINE

2.1. Las dinámicas del Grooming

A pesar de que la práctica totalidad de las legislaciones en todo el mundo contemplan el delito de grooming únicamente en su modalidad online, este fenómeno viene existiendo desde mucho antes del nacimiento de las TIC, y de internet en especial. De hecho, la principal tipología abusiva es la intrafamiliar y el agresor suele ser un miembro de la familia de la víctima o un buen conocido de ésta o de sus padres (Echeburúa & Guerricaechevarría, 2005; Losada, 2012; Mckillop et al, 2015 y Leclerc & Felson, 2016). Esta realidad plantea la siguiente cuestión: si el aspecto clave del grooming consiste en la obtención de la confianza del menor para lograr el abuso ¿Necesita el padre o el conocido de la víctima realizar conductas de grooming si ya posee dicha confianza? En realidad, las conductas y estrategias de acercamiento al menor tienen dos objetivos claves, esto es, la obtención de confianza y mantener en

secreto la situación abusiva. McAlinden (2012) advierte con fortuna que, aunque en el contexto intrafamiliar, o incluso institucional, el padre de la víctima, su primo o su profesor ya juegan con ventaja respecto de la confianza y del poder sobre el menor, todos necesitarán igualmente desarrollar estrategias de grooming para mantener la relación abusiva en secreto durante el mayor tiempo posible. En otras palabras, las conductas de grooming con agresor conocido se iniciarán en un momento distinto, esto es, una vez haya ocurrido el abuso.

En el caso del grooming online, tales conductas necesitan realizarse antes, durante y tras el abuso. Autores como O'Connell (2003), Stacksrud (2013) o Winter & Jeglic (2017) han propuesto una serie de pasos que el potencial agresor realizará desde la búsqueda de la víctima hasta el encuentro sexual con la misma. El nombre de cada estadio varía entre autores y el número de pasos oscila entre las propuestas, pero, en líneas generales, las etapas del grooming online pueden resumirse en las siguientes: 1. *Exploración y selección de la víctima*. Aunque autores como Young (2005) o Cohen-Almagor (2013) aseguren que las salas de chat y las direcciones de correo electrónico son lugares potencialmente peligrosos para la victimización por grooming, parece que las salas de chat resultan cada vez menos atractivas³. El surgimiento de las redes sociales ha brindado a los abusadores en potencia la oportunidad para una mejor búsqueda y selección. En sus redes sociales los menores cuelgan una cantidad ingente de información sobre sí mismos. Todas estas pistas serán aprovechadas por el agresor para construirse un perfil acorde con el de la víctima seleccionada⁴. Respecto a la selección, buena parte de la literatura científica afirma que el agresor observará varios elementos de las víctimas para su elección, tales como la edad y aspecto físico, los conflictos familiares, las carencias materiales y el maltrato u otros problemas (por todos Winters & Jeglic, 2017). 2. *Contacto con el menor*. Una vez seleccionada la víctima, el agresor contactará con ella. De Santisteban & Gámez (2017) hallaron que en esta etapa el sujeto suele adaptar el lenguaje, mejorar su propia identidad o incluso crear una nueva. 3. *El establecimiento de una relación de amistad* constituye una etapa crucial dentro de todo el proceso. En la presente fase abundan los regalos, las muestras de atención, afecto y cariño. En muchos casos la negligencia de los padres del menor constituye una oportunidad para el agresor, que intentará suplir esa figura para acelerar el proceso. Se representa a sí mismo como alguien de plena confianza. La víctima se sentirá entonces cómoda para contarle cualquier secreto, cederle imágenes y videos personales, etc. 4. Si las fases anteriores resultan exitosas se conformará una *relación propiamente dicha*. En este caso el agresor disfraza la relación como simétrica, en la que ambos tienen el mismo poder, una relación romántica que ninguna amiga o amigo de la víctima tiene, por lo que ambos son afortunados y han de vivirla en secreto. El objetivo de esta fase es el aislamiento emocional y físico de la víctima respecto de los que la rodean. Además, el agresor solicitará imágenes cada vez más

³ En estas salas el agresor debía confiar en que quien estaba al otro lado era realmente un menor y no un policía encubierto. Además, existía un mayor riesgo de perder el contacto con la víctima adecuada. Cualquier acto o comportamiento del sujeto podría alertar al menor y hacer que abandonara el chat inmediatamente. Otra dificultad la entraña la necesidad del agresor de obtener la confianza de la víctima en un tiempo limitado, para garantizar así que el menor comparta otro canal de contacto, por ejemplo su dirección de correo electrónico, antes de abandonar la sala de chat.

⁴ A modo de ejemplo, si el agresor sabe que a la menor le gusta un grupo musical en concreto, aquel puede hacerse pasar por el presidente del club de fans o por el representante del grupo.

comprometidas al menor y pedirá que encienda la cámara web para tener algún tipo de contacto sexual, con la excusa de que tales prácticas son típicas de las parejas que se quieren. 5. La fase de *exploración del riesgo* constituye ese momento en que el groomer evalúa la probabilidad de que alguien del entorno del menor pueda conocer la situación. En caso de que el riesgo percibido sea bajo, accederá a la siguiente y última fase 6: *la sexual*. Es en este momento cuando el potencial abusador formulará seriamente la petición de un encuentro en persona con fines sexuales. El agresor se prevalece de las imágenes o secretos que la víctima compartió en conversaciones anteriores, amenazándola con compartirlas con sus familiares y amigos si no cede al encuentro.

De lo anterior se deduce que las conductas de grooming suelen solaparse con otras actividades delictivas como el abuso y agresión sexual a menores, producción, difusión y tenencia de pornografía infantil o *sextorsión*, lo que complica su abordaje.

2.2. Los agresores

Los que utilizan las TIC para contactar con menores con un fin sexual parecen ser más jóvenes que aquellos que pertenecen a otra modalidad. De Santisteban & Gámez (2017) asienten que la edad media de los agresores es de 38 años, con un máximo de 51 en casos más atípicos. Young (2005) observó la misma edad media que los anteriores autores, aunque la edad máxima era menor (48 años en casos extremos). Elliot, Beech & Mendeville (2013) compararon las características de tres tipologías de agresores sexuales de menores. Aquellos que usaban internet eran los más jóvenes en la muestra. Por su parte, Peris & Maganto (2018) afirman que rara vez el groomer supera los 28 años de edad, lo que es apoyado por Villacampa y Gómez (2016), que hallaron que el porcentaje de agresores mayores de 25 años era el más reducido (solo un 4.5% de la muestra)

El género del agresor es predominantemente masculino. Los estudios con muestra de condenados en prisión no encuentran mujeres agresoras que usen las TIC. Ejemplos de ello son los trabajos de Young (2005) y de Santisteban (2017). Villacampa y Gómez (2016) afirman que tanto en el grooming entre iguales como en el grooming por un adulto la mayoría de los agresores son hombres (tres de cada cuatro en el grooming entre iguales y el 70% en el grooming por adultos).

Respecto a los tipos de groomer, Webster et al. (2010) aluden a tres categorías: aquel que busca la intimidad, el adaptativo y el hipersexualizado. El primero se caracteriza por actuar creyendo construir una relación con el menor, lo que deja a un lado cualquier componente de seducción fraudulenta al que pudiera aludir el concepto de embaucamiento (Kool, 2011). Se trata de un sujeto que no consume ni almacena material pedófilo y tampoco establece contacto con otros groomers. Un aspecto característico es que tampoco oculta su identidad, puesto que busca una relación sentimental con la víctima y pretende que ésta se enamore de cómo es él realmente. El segundo se caracteriza por adaptarse a las reacciones, comportamientos y características del menor. Suelen tener antecedentes previos por delitos sexuales contra menores y guardan material pornográfico, aunque no en grandes cantidades. Consideran que el menor es maduro y está capacitado para mantener relaciones

sexuales con un adulto. Al contrario que los anteriores, los encuentros que proponen no tienen como fin una relación sentimental, sino un contacto sexual. Por último, el hipersexualizado tiene antecedentes por pornografía infantil, contacta continuamente con delincuentes sexuales online y posee una amplia colección de imágenes indecentes de menores. Adopta diferentes identidades todas juntas y su avatar no es su rostro, sino sus genitales. El contacto con el menor es muy sexualizado y de rápida escalada. No tienden al contacto personalizado, por lo que no suelen usar el teléfono para ir acercándose al menor y los encuentros son mucho menos prevalentes que en los otros dos tipos. Parece entonces que los que pertenecen a la última categoría están más alejados del concepto “grooming”, puesto que no existe una preparación ni un acercamiento paulatino al menor, sino que la solicitud sexual es inmediata.

Con independencia de la tipología a la que pertenezcan, los groomers presentan una serie de distorsiones cognitivas que de Santisteban et al. (2018) observan y describen con claridad. Los agresores se percibían a sí mismos como las verdaderas víctimas, intentando hacer ver que no conocían la edad real del menor porque éste la ocultó. Igualmente tienden a mejorar su propia imagen, con frases del estilo “la primera vez que lo hicimos usé velas aromáticas y pétalos”. Otra de las distorsiones típicas es la simetría de poder. Los agresores suelen concebir al menor como suficientemente capacitado para mantener relaciones sentimentales y sexuales con un adulto.

2.3. Las víctimas

Las víctimas son, en su amplia mayoría, de sexo femenino. En el estudio de Elliot et al. (2013) el 53.7% eran niñas, el 9.1% niños y en el 37.2% restante una combinación de ambos. En su estudio, Villacampa & Gómez (2016) hallaron mediante pruebas estadísticas que el riesgo de victimización por grooming online se reduce a la mitad si el menor es un niño. Whittle, Hamilton & Beach (2013) incluyen dentro de los factores de riesgo para la victimización por grooming online el ser chica. Una discusión interesante sobre el género de las víctimas puede consultarse en Peris y Maganto (2018). Las autoras afirman que los chicos realizan más conductas de riesgo para ser víctimas, pero las chicas son más victimizadas. Una explicación podría estar en el hecho de que cuando la víctima era un chico, el agresor usaba tácticas más directas, menos cuidadosas y sexualmente más explícitas. En el caso de víctimas de género femenino las intenciones sexuales se ocultaban y eran muchos más sutiles, menos explícitas y más indirectas. Esto podría explicar que, aunque los varones incurran en mayores conductas de riesgo, son las chicas las más victimizadas, quizás porque las estrategias más sutiles y elaboradas que emplea el agresor con ellas no les permita detectar y alertar las verdaderas intenciones enmascaradas.

En contra de lo que suele pensarse, las víctimas por grooming online tienen edades más cercanas a la adolescencia que a la infancia. Miró (2012) advierte que “gran parte de las proposiciones sexuales a través de internet no buscan mantener un contacto con un menor de trece años para posteriormente abusar de él, sino que más bien buscan adolescentes de entre quince y diecisiete años [...]”. (p.99). En un trabajo realizado por Montiel, Carbonell y Salom se muestran los resultados de un estudio que indicaba que el 75% de las víctimas de *grooming online* tenían edades comprendidas

entre los 13 y los 17 años, si bien esta horquilla de edad descendió ligeramente unos años más tardes, de manera que el 73% de las víctimas se situaban entre los 13 y los 15 años. Villacampa & Gómez (2016) hallan que la mayor probabilidad de victimización según la edad se encuentra entre los 15 y los 17 años. Por debajo de los 14 años la probabilidad desciende notablemente. Dada la edad de las víctimas, comparto la opinión de Raymond (2009) cuando advierte sobre el empleo inadecuado del término pedófilo en la definición del *grooming*. La persona que se acerque al menor no tiene por qué tener un interés sexual sobre este último, sino que su intención, por ejemplo, puede recaer en que dicho menor de edad mantenga relaciones sexuales con un sujeto distinto. Pero los vocablos “pedofilia” y “pederastia” todavía resultan más inadecuados cuando se usan para definir el proceso de *grooming* en su modalidad online, puesto que ya hemos visto que seleccionan y contactan con víctimas generalmente situadas entre los 15 y los 17 años.

Por último, los menores más vulnerables a la victimización por grooming online, además del riesgo asociado a ser una chica (pre)adolescente, son aquellos que necesitan atención y afecto, que presentan dificultades en las relaciones con sus padres (Webster et al., 2012), que se conectan a internet desde su habitación o desde cualquier otro espacio privado de la casa (Villacampa & Gómez, 2016), con tendencias a compartir su baja autoestima y sus sentimientos de soledad en conversaciones con desconocidos a través de la red y cuyos padres no establecen normas de uso de internet o tienen poco conocimiento sobre los riesgos inherentes al mismo (Whittle, Hamilton & Beech, 2014).

3. ASPECTOS JURÍDICOS

El delito de grooming online fue incorporado en el código penal español en el año 2010 para ser modificado luego por la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo. Desde su introducción son cuantiosas las críticas al tipo penal, principalmente por su redacción ambigua y por la falta de coherencia con la realidad del fenómeno. No obstante, por limitaciones en la extensión, este trabajo focaliza en las principales críticas a la configuración del delito de Grooming. Precisamente, uno de los aspectos básicos más controvertido es el término empleado por el legislador para describir las conductas castigadas en el artículo 183 ter 1 (artículo 183 bis antes de la reforma de 2015). De hecho, consultados tanto el Convenio de Lanzarote (Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual) como la Directiva Europea para combatir el abuso y la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (Directiva 2011/92/UE que sustituye a la Decisión Marco 2004/68/ JAI del Consejo) puede observarse que en ambos textos legales la expresión utilizada es “Solicitation of children for sexual purposes”. Sin embargo, la traducción al español de las anteriores disposiciones internacionales ha sustituido la expresión “solicitar” por “embaucar”⁵.

⁵ Algunos autores no han dudado, con razón, en criticar este hecho. Así, Sañudo (2016) expresa lo desacertado de haber traducido la expresión “soliciting” por “actos dirigidos a embaucar”. También considera inapropiado el término “embaucamiento” Villacampa, puesto que la expresión original

Es cierto que los términos a los que más se acuden, pese a la falta de acuerdo, constituyen variaciones del vocablo grooming, tales como “baby grooming”, “Internet child grooming” u “online child grooming”. Dos razones me conducen a rechazar tales expresiones. La primera es el hecho de que, como se ha indicado, el grooming es un proceso de preparación de un menor, que implica siempre un acercamiento paulatino usando numerosas y variadas estrategias de aproximación. No obstante, el precepto penal contemplado en el artículo 183 ter 1 CP castiga el contacto y propuesta sexual, con independencia de que previamente haya existido o no ese acercamiento. En definitiva, el significado del término grooming se refiere a un conjunto de conductas más amplias, esto es, a todos los contactos que el potencial delincuente realiza con el menor de edad para ganarse su confianza. Por el contrario, lo que castiga nuestro Código Penal es un sentido del grooming más restringido, es decir, los contactos en los que el groomer propone un encuentro sexual al menor de edad⁶. La segunda razón que me lleva a descartar el término “grooming” y sus variaciones es que obvia un tipo de acercamiento a los menores con fines sexuales, y es aquel que se produce offline, esto es, en el espacio físico. De esta forma, se contribuye a asociar el término grooming con una tipología de delitos sexuales que ocurren, de manera exclusiva, en contextos online. Villacampa (2014) estima que la red de redes constituye una serie de ventajas que van de la mano de numerosos peligros inherentes a internet, y que son tales peligros los que han creado la necesidad de afrontar legalmente esta realidad, lo que ha contribuido a que el concepto legal de grooming se haya circunscrito al que tiene lugar con el uso de las TIC. Para salvar el problema anterior, Finkelhor (en Montiel, Carbonell y Salom, 2014) ha propuesto el empleo de otras expresiones como la distinción entre el ciberabuso y el ciberacoso. Pero, ni siquiera la adición del término “sexual” a tales expresiones parece solucionar el problema terminológico del delito de Grooming.

Además, un claro reflejo de la falta de uniformidad en los términos empleados para describir las conductas castigadas por el artículo 183 ter 1 del Código Penal lo constituyen las distintas Sentencias pronunciadas sobre el caso. Así, puede observarse el empleo por éstas de los términos y expresiones “child grooming”⁷, “abuso sexual a través de internet mediante engaño”⁸, “ciberacoso” o “ciberacoso sexual”⁹,

“soliciting” hace más bien referencia a la finalidad con la que el potencial delincuente se aproxima a la víctima menor de edad, pero no a los medios empleados para ese acercamiento. Por ello, la autora propone el uso del término “solicitud” en lugar de “embaucamiento”.

⁶ De esta forma, la conducta que prevé el artículo 183 ter 1 CP es tan solo una de las fases de todo el proceso de *grooming*, concretamente la etapa final que corresponde a los deseos del autor³³. En la misma línea McAlinden (2012) considera con fortuna que es el comportamiento posterior al “*grooming*” lo que ha de castigarse y no el proceso de acercamiento o aproximación en sí mismo³⁴. Díaz también opina sobre lo inadecuado de emplear el término “*grooming*” y sus variantes para referirse al delito contemplado en nuestro Código Penal. En este sentido, apunta que el “*grooming*” es aquella fase de regalos, conversaciones, etc. y por ello lo que penaliza nuestra legislación no es el *grooming* en sí mismo, sino los casos en los que este proceso estaba preordenado al abuso.

⁷ En SAP de Jaén con fecha 11 de mayo de 2015, SAP de Málaga con fecha 26 de junio de 2013, STS con fecha 22 de septiembre de 2015, SJM de Ourense con fecha 13 de mayo de 2013, SAP de Barcelona con fecha 23 de junio de 2015, SAP de Castellón de la Plana con fecha 31 de marzo de 2015, SAP de Santander con fecha 18 de diciembre de 2017, ATS con fecha 8 de febrero de 2018 y STS con fecha 31 de noviembre de 2017.

⁸ En SAP de Cádiz con fecha 14 de mayo de 2012.

“preparación de atentados sexuales a menores a través de internet”¹⁰ o “ciberataque de carácter sexual mediante internet”¹¹.

No cabe la menor duda de que los términos que acaban de exponerse quedan lejos de describir las conductas que verdaderamente castiga el artículo 183 ter 1 CP. Ante la coyuntura presentada hasta el momento, parece que la mejor opción es la expresión “contacto TIC pre-ordenado a la actividad sexual con un menor”, pues hace referencia al medio por el que debe producirse el contacto y la propuesta, pone el énfasis en la finalidad sexual a la que se orienta dicho contacto y deja la puerta abierta a que antes de la propuesta exista o no un proceso de preparación del menor para que acepte la solicitud, teniendo así en cuenta la realidad criminológica del fenómeno.

Otro de los aspectos más controvertidos respecto del delito de grooming online es la edad de consentimiento del menor, fijada en los 13 años en su incorporación al código penal en el año 2010. Las críticas no tardaron en llegar basándose en el hecho de que, precisamente, los menores más vulnerables son aquellos que tienen edades superiores a los 13 años, como se apuntó antes en el apartado relativo a las víctimas. Al respecto, Panizo (2011) y Fernández (2013) reclamaron que se elevara la edad de consentimiento. Por su parte, Villacampa (2015) ejerce una crítica más clara al afirmar que los menores de edad de más de 13 años son justamente los más victimizados en este ámbito y la legislación española no parece atender a lo que se desprende de los estudios empíricos en cuanto a la victimización, fundamentalmente realizados en los Estados Unidos. No obstante, parece que la reforma de 2015 prestó atención a estas críticas, pues elevó la edad de consentimiento del menor a los 16 años¹². Además, dado que buena parte de los casos de grooming online se producen entre iguales, para ser también coherentes con la realidad, la reforma incorporó una cláusula en la que se exime la responsabilidad penal cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

Un debate todavía mayor existe respecto de si el delito de grooming online constituye o no la elevación de lo que suponen meros actos preparatorios a la categoría de delito autónomo. Un ejemplo de opiniones enfrentadas al respecto lo constituyen los autores Cugat (2010) y Fernández (2013). La primera defiende que los medios tecnológicos a los que alude el precepto penal permiten un contacto previo con el menor que facilita la captación, almacenamiento, reproducción y difusión de confesiones o imágenes que luego pueden ser utilizadas para su chantaje sexual. Esto es suficientemente grave para afirmar la ofensividad de la conducta y su peligro real al bien jurídico protegido, por lo que no puede afirmarse que se trate de un mero acto preparatorio que atente contra el principio de última ratio. En oposición plena a este

⁹ En STS con fecha 26 de Julio de 2018, ATS con fecha 23 de marzo de 2018, ATS con fecha 8 de febrero de 2018, SAP de Badajoz con fecha 4 de diciembre de 2017, SAP de Lleida con fecha 13 de noviembre de 2017, SAP de Madrid con fecha 25 de octubre de 2017, STS con fecha 22 de septiembre de 2015 y SAP de Santander con fecha 18 de diciembre de 2017.

¹⁰ En SAP de Badajoz con fecha 4 de diciembre de 2017.

¹¹ En STS con fecha 22 de septiembre de 2015.

¹² Tras un análisis de las legislaciones penales de los países europeos se observa que todos los estados que han incorporado el delito de grooming en sus respectivos códigos colocan la edad de consentimiento entre los 14 y los 16 años, con excepción de Rumanía que la fija en los 13 años y Bulgaria, que para el delito de grooming online la fija en 18 años, aunque en otras conductas la edad prevista sea los 14 años.

argumento, Fernández (2013) advierte que precisamente dentro de los delitos en los que se permite castigar los actos preparatorios, esto es, la conspiración, proposición y la provocación, no se contemplan los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, lo que supone una grave incongruencia¹³. Ejemplifica el problema con el supuesto de dos profesores que conspiran para cometer un delito sexual contra un menor alumno de ambos. Aunque se ponen de acuerdo para cometer el ilícito y resuelven ejecutarlo, no pueden consumarlo porque el menor ha cambiado de ciudad y de centro educativo. En este caso no cabe condenar a los profesores por un delito de abuso sexual a un menor porque no está previsto castigar la conspiración en los delitos sexuales. No obstante, piense ahora en un sujeto que contacta por internet con un menor de edad que vive a 1587 kilómetros de distancia, le propone un encuentro sexual y compra los billetes para viajar a la ciudad del menor. No obstante, camino al aeropuerto el sujeto decide no realizar el viaje. En este caso se entiende cometido el delito de grooming online porque se han cumplido todos los elementos del tipo¹⁴, aunque la verdadera lesión al bien jurídico, esto es, la indemnidad sexual del menor, quede bastante lejos de materializarse.

Tampoco resulta nada desdeñable la discusión respecto de si el encuentro propuesto por el agresor ha de ser físico o virtual. González (2011), Fernández (2013) y Cuenca (2014) defienden que el encuentro no ha de celebrarse obligatoriamente en el espacio físico, puesto que agresor y víctima pueden iniciar el contacto en una sala de chat común y luego realizarse una propuesta de conversación en un espacio del chat privado. Allí, el sujeto activo puede convencer al menor para que active la cámara web y realice ciertas conductas que, según el caso, pueden constituir un delito de abuso o de agresión sexual o bien le haga participar en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de éste, ya que el contacto físico entre autor y víctima ya no es requisito del tipo en ninguno de los referidos delitos. De la Mata (2017) no acepta que el encuentro pueda ser virtual, puesto que si el legislador habla de los actos “materiales” debe referirse en exclusiva a un encuentro real. Para apoyar que el encuentro ha de ser físico, Villacampa (2015) se basa en el informe explicativo del Convenio de Lanzarote, donde se indica “cómo la proposición seguida de actos materiales conducentes al referido encuentro requiere acciones concretas, como, por ejemplo, que el ofensor llegue al lugar en que el encuentro está previsto” (p.164).

Las críticas al delito de grooming online en la legislación española se extienden más allá de las aquí presentes y, con excepción de la edad de consentimiento, no han sido resueltas con la última reforma operada en 2015. Ni siquiera se ha definido con suficiente exactitud qué actividades constituyen los llamados actos materiales

¹³ Opinión compartida por Villacampa (2015) al afirmar que “Nos hallaríamos, pues, ante la incriminación específica de actos preparatorios que de otra forma no alcanzarían relevancia penal, no solo porque éstos no se incriminan con carácter general respecto de los delitos contra la libertad sexual, sino porque aunque así fuera los que integran el delito de grooming difícilmente serían constitutivos de conspiración, proposición o provocación” (p.164).

¹⁴ Cabe recordar que el delito de grooming online es un delito de actos mutilados en el que se exige, para su comisión, tres elementos: contacto con un menor a través de las TIC, propuesta de un encuentro sexual, y la realización de actos materiales encaminados al acercamiento.

encaminados al acercamiento, lo que constituye un problema de inseguridad jurídica y dificulta, aun más si cabe, la aplicación del delito en la práctica.

4. CONCLUSIONES

El abordaje de toda violencia, cualquiera que sea su manifestación, ha de poseer siempre un carácter integral. La violencia sexual contra los menores de edad, por la gravedad intrínseca y la especial vulnerabilidad de quienes la padecen, requiere todavía mayores esfuerzos para reducirla y prevenirla. Sin embargo, el aparato político-criminal contra las conductas de grooming online en España ha mostrado ser ineficiente, puesto que no existe una base científico-criminológica sustancial sobre las que articular respuestas desde el Derecho Penal. La incorporación de nuevos ilícitos penales no puede decidirse únicamente sobre la imposición de normas internacionales que instan a ello, sino que ha de diseñarse considerando la verdadera naturaleza del fenómeno objeto de criminalización. En el caso del grooming online, el legislador español ofrece una serie de indicios que conducen a afirmar que no se han tenido en cuenta las características reales de tal fenómeno. En primer lugar, la edad de consentimiento establecida en un principio dejaba fuera de protección precisamente a las víctimas más vulnerables. En segundo lugar, emplea términos que contribuyen a que la población considere que el riesgo de sufrir grooming solo ocurre en internet. Por si fuera poco, justifica la necesidad de incorporación del delito sobre la base de un supuesto incremento exponencial de las formas de victimización por tales conductas, cuando realmente los muy escasos estudios existentes no dan cuenta de ello. La forma en que está redactado el ilícito deja abierta la puerta a numerosas interpretaciones, planteando preguntas como ¿Qué tipo de encuentro es aceptado? ¿el físico o el virtual? ¿Qué se entiende por un acto material encaminado al acercamiento? ¿Cómo puede probarse la intencionalidad sexual del sujeto activo?

Dejando de lado las deficiencias demostradas en la articulación del delito de grooming online, es imprescindible reconocer que el derecho penal no puede ni debe ser la única respuesta al problema. La formación a profesionales, niños, jóvenes y padres resulta imprescindible, pues se ha demostrado la existencia de una serie de falsas creencias respecto del grooming online que dificulta su prevención y denuncia. En el caso de los menores, persisten una serie de mitos que necesitan desmontarse. Montiel, Robredo & Carbonell (2011) advierten de varios de ellos. Uno de los más importantes, por las evidentes repercusiones que podría tener en la práctica, es el mito de la detectabilidad. Los menores se creen capaces de reconocer cuándo están siendo objeto de grooming online. Creen que existen unas señales de alarma claramente definidas y universales, tales como que el sujeto tenga entre 30 y 60 años, que sea poco atractivo físicamente, que utilice perfiles falsos y que desde el principio haga preguntas demasiado personales o hable de temas sexuales. Pero, al contrario de lo que consideran los jóvenes al respecto, no existe un único perfil y la gama de estrategias que usará el agresor potencial es extraordinariamente amplia. Otro de los mitos relacionados con este es el de la invencibilidad, esto es, los menores suelen pensar que la victimización por grooming les ocurre a otras personas, porque ellos

usan bien internet y serían capaces de detectar una situación así. Preocupa también la falsa creencia en los jóvenes respecto de su capacidad para controlar y salir de una situación de grooming, sin ser conscientes de la gravedad de los hechos y de la capacidad de control que el abusador se ha ido ganando a lo largo del proceso de acercamiento.

Respecto de los padres, han de desechar la idea equívoca de que el viejo verde de la gabardina (Ramos, 2012) ha abandonado los parques infantiles para buscar a jóvenes y abusar de ellos en internet. Se ha podido ver a lo largo de este trabajo que el grooming entre iguales es bastante frecuente, tanto que incluso en la reforma de 2015 el código penal introdujo aquella clausula de exoneración en el artículo 183 quarter. Además, el agresor adulto suele ser más joven que el resto de agresores. Estas ideas equívocas dificultan la detección de los casos y la actuación correcta frente al mismo.

Por cuestiones como las anteriores, la formación desempeña un papel fundamental. Los padres tienen que ser educado en el manejo de las TIC, especialmente internet, para reducir las distancias con sus hijos, los nativos digitales, que también han de ser educados en el uso sano de las TIC. Las normas de uso de internet en casa, como restringir las horas de conexión, pueden funcionar, pero es más importante trabajar para establecer vínculos sólidos de confianza entre padres e hijos. Esta confianza puede impulsar a que el menor narre en casa la situación victimizante que está experimentando. Los padres, por su parte, deben actuar con cautela, evitando reproches y reprimendas cuando el menor revele los hechos, puesto que, recordemos, los sentimientos de culpa y vergüenza son extremos en estos casos. Los menores pueden ser responsables de un uso inadecuado de internet, pero en ocasiones llegan a experimentar el abuso porque, al mismo tiempo, son víctima de algún tipo de negligencia emocional en casa. Culparles y castigarles inmediatamente puede no es un proceder adecuado. En relación con esto último, merece la pena destacar que Internet no hace a los menores más vulnerables, sino que convierte a los que ya lo son en más accesibles.

La prevención efectiva emana de la coproducción, y no de la intervención del aparato penal que, a la vista está, adolece de ciertas carencias que solo podrán solventarse con el desarrollo de estudios serios que reflejen el panorama actual del grooming online en España.

5. REFERENCIAS

- Berson, I. (2003). Grooming Cybervictims: the psychosocial effects of online exploitation of youth. *Journal of school violence* 2(1). 5-18.
- Cugat Mauri, M. (2010) *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. En F.J. Álvarez García y González Cussac (Ed.). Comentarios a la Reforma Penal de 2010, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Cuenca, A. A. (2014). *El nuevo delito de grooming del artículo 183 bis del Código Penal* (trabajo final de grado). Universidad Autónoma de Barcelona.

- de la Mata, N.J. (2017). El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual. *RECPC*, 10. 1-28.
- de Santisteban, P., & Gámez, M. (2017). Estrategias de persuasión en grooming online de menores: un análisis cualitativo con agresores en prisión. *Psychosocial Intervention*, 26(3). 139-146.
- Echeburúa, E. y Guerricaechevarría, C. (2005). *Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil*. En J. Sanmartín. (Ed.). *Violencia contra los niños* (pp. 83-112). Barcelona, España: Ariel.
- Fernández, J. (2013). Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código Penal 2012 y 2013. *ADPCP*, 65(1). 179-224.
- Garmendia, M., Garitaonandia, C., Martínez, G., & Casado, M.A. (2011). *Riesgos y seguridad en Internet: los menores españoles en el contexto europeo*. Bilbao: Universidad del País Vasco. Recuperado de: en http://www.prentsa.ehu.es/p251-content/es/contenidos/noticia/20110328_internet_kids/es_interkid/adjuntos/Informe_Espa%C3%B1a_completo_red.pdf
- González, M.M. (2011). El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC. *Estudios penales y criminológicos*, 31. 207-258.
- Kloess, J.A., Beech, A.R., & Harkins, L. (2014). Online child sexual exploitation: prevalence, process and offender characteristics. *Trauma, violence and abuse*, 15(2). 126-139.
- Kool, R. (2011). Prevention by all means? A legal comparison of the criminalization of Online Grooming and its Enforcement. *Utrecht Law Review*, 7(3). 46-69. DOI: <http://doi.org/10.18352/ulr.171>
- Losada, A. V. (2012). Epidemiología del abuso sexual infantil. *Revista de Psicología GEPU*, 3(1). 201 - 229.
- Martellozzo, E. (2013). *Online Child Sexual Abuse: Grooming, Policing and Child Protection in a Multi-Media World*. London, United Kingdom: Routledge.
- McKillop, N., Brown, S., Wortley, R., & Smallbone, S. (2015). How victim age affects the context and timing of child sexual abuse: Applying the routine activities approach to the first sexual abuse incident. *Crime Science*, 4(1), 1–10. <https://doi.org/10.1186/s40163-015-0031-8>
- McAlinden, A. (2006). Setting em up: personal, familial and institutional grooming in the sexual abuse of children", *Social and Legal studies*, 15(3). 339-362.
- McAlinden, A.M. (2012). *"Grooming" and the sexual abuse of children: institutional, internet and familial dimensions*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press.

- Miró, F. (2012). *Fenomenología y Criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Montiel, I., Carbonell, M.S., & Salom, M. (2014). Victimización infantil sexual: online grooming, ciberabuso y ciberacoso sexual. Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales. Universidad de Valencia. 203-224. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/275273999_Victimizacion_Infantil_Sexual_Online_Online_Grooming_Ciberabuso_y_Ciberacoso_sexual
- O'Connell, R. (2003). *A typology of cyber sexploitation and online grooming practices*. Preston, England: University of Central Lancashire.
- Panizo, V. (2011). El ciber-acoso con intención sexual y el child grooming", *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, 15. 22-33.
- Peris, M., & Maganto, C. (2018). *Sexting, Sextorsión y grooming. Identificación y prevención*. Madrid, España: Pirámides.
- Ramos, J.A. (2012). Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza (algunas lecciones de derecho comparado sobre delitos sexuales y menores). *Revista de Derecho Penal y Criminología* 3(8). 195-227.
- Raymond Choo, K.K. (2009). Online Child Grooming: a literature review on the misuse of social networking sites for grooming children for sexual offences. *Australian Institute of Criminology. Reports, Research and Public Policy Series*, 103. 1-132.
- Sañudo, I. (2016). *El grooming (art. 183 ter 1 y 2 CP): análisis típico y propuesta interpretativa* (Tesis doctoral). Universidad del País Vasco.
- Villacampa, C. (2014). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Estudios penales y criminológicos*, 34. 639-712.
- Villacampa, C., & Gómez, M. (2016). Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online Grooming. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 18(2). 1-27.
- Villacampa Estiarte, C. (2017). Predadores sexuales online y menores: Grooming y Sexting en adolescentes. *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*. 1-34.
- Webstet, S., et al. (2012). European Online Grooming Project. Final Report. Recuperado de: http://www.crds.be/userfiles/files/European%20Online%20Grooming%20Project_Final%20Version_140312.pdf
- Whittle, H. C., Hamilton-giachritsis, C. E., & Beech, A. R. (2014). Young Peoples' Vulnerabilities to Being Groomed and Sexually Abused Online, (August), 1185–1196.
- Winters, G., & Jeglic, E. (2017). Stages of Sexual Grooming: Recognizing Potentially Predatory Behaviors of Child Molesters. *Deviant Behavior*, 38(6). 724-733.



Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad

ISSN: 2531-1565

Ybarra, M. L., Leaf, P., & Diener-West, M. (2004). Sex differences in youth-reported depressive symptomatology and unwanted internet sexual solicitation. *Journal of Medical Internet Research*, 6(5).